



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00048/2018

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

-

Modelo: N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000599

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000311 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: MIGUEL ANGEL LOPEZ DE ARCE ARGÜELLO

Procurador D./Dª: ALBERTO VIDAL RUIBAL

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA

SENTENCIA Nº 48/18

Vigo, a 2 de abril de 2018

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 311 del año 2017, a instancia de D. D.

como **parte recurrente**, representada por el Procurador D. Alberto Vidal Ruibal y defendida por el Letrado D. Miguel A. López de Arce Arguello, frente al CONCELLO DE VIGO como **parte recurrida**, representada por la Procuradora Dña. Paula Llordén Fernández-Cervera y defendida por el Letrado de la Asesoría Jurídica del Concello de Vigo.

El objeto de recurso es la impugnación de la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 30.06.2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa por la que se instaba la nulidad o anulabilidad de la Resolución de 13.04.2016 dictada por la Agencia Ejecutiva del Concello de Vigo, en reclamación de la devolución del importe de 53.716,82 euros, más los intereses correspondientes, en relación con las cuotas de urbanización del Polígono 1 del Plan Parcial Samil Fase 1.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Procurador D. Alberto Vidal Ruibal, actuando en nombre y representación de D. [Nombre] mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 14/09/2017 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del



procedimiento ordinario, contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 30.06.2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa por la que se instaba la nulidad o anulabilidad de la Resolución de 13.04.2016 dictada por la Agencia Ejecutiva del Concello de Vigo, en reclamación de la devolución del importe de 53.716,82 euros, más los intereses correspondientes, en relación con las cuotas de urbanización del Polígono 1 del Plan Parcial Samil Fase 1.

Mediante decreto se acordó admitir a trámite el recurso, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que:

1. Se declare la nulidad de la Resolución del T.E.A. del Concello de Vigo de 30.01.207 y se condene a la devolución de las cantidades abonadas por D. _____ que ascienden a 53.716,82 euros, más el interés legal correspondiente desde la fecha de su ingreso hasta sentencia.
2. Al pago de las costas procesales.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestimen en su integridad las pretensiones de la parte actora, con imposición de costas a la demandante.

CUARTO: Por Decreto se acordó fijar la cuantía del recurso en 53.716,82 euros y mediante auto de la misma fecha se acordó el recibimiento del procedimiento a prueba, limitada a la documental. Practicada la prueba admitida, y una vez evacuado el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PRIMERO: Sobre los motivos de impugnación en que se basa la demanda.

La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso-administrativo la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 30.06.2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa por la que se instaba la nulidad o anulabilidad de la Resolución de 13.04.2016 dictada por la Agencia Ejecutiva del Concello de Vigo, en reclamación de la devolución del importe de 53.716,82 euros, más los intereses correspondientes, en relación con las cuotas de urbanización del Polígono 1 del Plan Parcial Samil Fase 1.

En el escrito de demanda se expone que el recurrente formaba parte en el año 1994 de los propietarios pertenecientes a la Junta de Compensación del Polígono 1 del Plan Parcial de Samil, fase 1 y que el 15 de julio de 1994 se aprobó la solicitud de derramas a cobrar a todos los propietarios pertenecientes a la citada Junta de Compensación.

El 8 de junio de 1995 terminó el plazo para el pago voluntario de las cuotas de urbanización, y transcurrido un mes desde esa fecha la Junta de Compensación podía solicitar a la Administración la expropiación al miembro moroso o interesar de esta el cobro de las derramas por vía de apremio (a tenor del artículo 181.2 y 3 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística).

El demandante, por las razones que expone en la demanda, no procedió al pago voluntario. Y en fecha 11 de abril de 2005, es decir, casi a los 10 años de ser exigible el pago, se le notificó la providencia de apremio, cuando a juicio del recurrente ya había prescrito el derecho de cobro de las cuotas por haber concluido el plazo de prescripción de cuatro años de la Ley General Tributaria, que considera aplicable por sostener que las cuotas de urbanización son ingresos de derecho público, que solo son reclamables por la vía de apremio, careciendo de competencia la jurisdicción civil a este respecto según la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 26/2015.

En segundo lugar también alega que se produce la prescripción del derecho a exigir el pago una vez iniciado el procedimiento de apremio el 11.04.2005, ya que hasta la siguiente notificación válida, efectuada el 30.05.2010 en el domicilio fiscal del demandante, transcurren más de cuatro años de inactividad. A este respecto aduce que no se pueden computar las notificaciones remitidas a la Calle nº , ni los edictos en el B.O.P. por estar injustificadas, habida cuenta de que el propio Concello ha certificado que el domicilio fiscal del contribuyente desde el cambio de nombre de la calle es n° .

SEGUNDO: Sobre la actuación impugnada.

Según consta en las actuaciones, el recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 30.06.2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la desestimación del



recurso de reposición (expediente 29970/700) presentado una contra diligencia de embargo acordada para el cobro de cuotas de urbanización de la Junta de Compensación del Polígono 1 PAL Plan Parcial Samil, por 29.915,38 euros de importe en concepto de principal.

La providencia de apremio con que se inició el procedimiento de recaudación por la vía ejecutiva, por el importe de principal referido, más recargo del 20%, fue dictada el 04.04.2005 y se le notificó al actor el 11.04.2005. Se trata de un acto firme, que nunca fue recurrido por el actor, tras el cual se dictaron diversos actos en el procedimiento de apremio, consistentes en diversas diligencias de embargo que han dado lugar a diversos intentos de notificación domiciliaria.

La firmeza de la providencia de apremio, notificada el 11.04.2005 condiciona los motivos de oposición que pueden ser alegados en una fase ulterior del procedimiento ejecutivo, cuando se dictan las correspondientes diligencias de embargo, ya que no se puede utilizar el recurso administrativo y ulteriormente jurisdiccional en esa fase ulterior del procedimiento de recaudación ejecutiva para alegar motivos que se pudieron -y en su caso, debieron- invocar frente a la providencia de apremio, cuando no se hizo en su momento, aquietándose al dictado de la misma. De lo contrario, se estaría permitiendo la rehabilitación de plazos de recurso ya precluidos.

De hecho, el artículo 170.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria tasa los motivos de oposición que se pueden alegar frente a las diligencias de embargo. Es cierto que entre ellos se encuentra la prescripción del derecho a exigir el pago, pero esta prescripción alegable en esta fase del procedimiento ejecutivo solo puede ser la que afecta a la acción recaudatoria por una pasividad posterior al dictado de la providencia de apremio en magnitud temporal superior a la del plazo prescriptivo. La prescripción de la deuda consumada con anterioridad a la providencia de apremio solo podría ser valorada en el marco de un recurso contra ese acto, interpuesto dentro del plazo legal desde la notificación de la misma. Así se deduce del artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, que incluye entre los motivos tasados que se pueden alegar frente a la providencia de apremio la prescripción del derecho a exigir el pago.

Como el actor nunca llegó a interponer recurso contra la providencia de apremio (ni reposición en 1 mes desde la notificación, ni reclamación económico-administrativa en el mismo plazo), perdió la oportunidad de alegar la prescripción del derecho a exigir el pago por cuotas de urbanización producida con anterioridad a la providencia de apremio, cuya firmeza convierte en intangible dicho acto en este procedimiento jurisdiccional, que no puede ser utilizado para dejar sin efecto, alterar o anular actos previos y firmes, distintos a los impugnados.

A este respecto cabe citar, a título de ejemplo, la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia de 29 de enero de 2018, nº 28/2018, recurso 292/2016**, que en el marco de un recurso contra “una diligencia de embargo de cuentas bancarias que se ha dictado en un procedimiento de apremio seguido frente a la recurrente, como consecuencia del impago de las providencias de apremio”, recuerda lo siguiente:

“Conviene destacar, pues, como ha señalado la jurisprudencia, que la posibilidad de interponer recurso administrativo primero y jurisdiccional después, contra la diligencia de embargo, como de otros actos de gestión recaudatoria, no significa que por este medio esté abierta



indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, como sería la relativa a la caducidad del expediente o la inadecuación del procedimiento, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y, lógicamente, las relativas a los presupuestos formales que condicionan todo acto administrativo. No cabe por tanto oponer frente a la misma los motivos esgrimibles frente a la providencia de apremio (arts. 167 y ss. de la LGT) si ésta es firme o no ha sido impugnada.”

En el mismo sentido cabe citar la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha nº 210/2017, de 10.06.2017, nº recurso 321/2016:**

“De forma gráfica rechaza esta posibilidad (cuestionar, al impugnar la diligencia de embargo , la corrección jurídica del acto sancionador previo), entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15/03/2012 , manteniendo que lo que la parte decía ser doctrina jurisprudencial consistente en permitir la impugnación de las diligencias embargo , aun cuando hubiere adquirido firmeza el acto administrativo del que son ejecución, siempre que el motivo en que se fundamenta el recurso ponga de manifiesto su invalidez o nulidad es inasumible porque la jurisprudencia que citan el recurrente no tiene en realidad ese carácter, pues lo invocado son sentencias que no son del Tribunal Supremo (artículo 1.6 del código civil) y además relativas a impugnaciones de providencias de apremio que son actuaciones radicalmente distintas a las recurrida.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo 170.3 de la Ley General Tributaria la reclamación contra la diligencia de embargo sólo admite los motivos de oposición basados en la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en la falta de notificación de la providencia de apremio, en el incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la citada ley, y en la suspensión del procedimiento de recaudación.

Sólo puede reiterarse lo ya razonado por esta misma Sala, en sentencia de S 28-11-2016, nº 246/2016, rec. 453/2014 : Asimismo, la diligencia de embargo , como ejecución de otros actos recaudatorios anteriores, no puede ser atacada por los motivos que pudieran haberlo sido contra aquellos, sino exclusivamente por los que le afecten directamente, desde una perspectiva formal o instrumental, además de por los motivos del citado artículo 170.3, de manera que cualquier otra impugnación que no esté fundada en su concreta impugnación debe ser rechazada de plano. Pues no pueden ser trasladadas a la fase de ejecución las cuestiones que debieron solventarse en la fase liquidatoria.

En definitiva, el administrado no puede oponer frente a la correspondiente diligencia de embargo , motivos de nulidad o de anulación que afecten a las propias liquidaciones practicadas en su día o, incluso, sobre la adopción de medidas cautelares, sino sólo sobre los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución...

El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en su sentencia de 3 de diciembre de 2012, dictada en Recurso de Casación número 5313/2011 , con remisión a otra fechada el día 25/05/2009 (Recurso contencioso-administrativo número 736/2007), razona que el



artículo 170.3 LGT establece una enumeración tasada de las causas de oposición a la diligencia de embargo , con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones anulatorias contra actos anteriores, cuando éstas pudieron haber sido aducidas oportunamente. A lo que agrega que:

Reiteradamente viene la Sala recordando (entre otras Sentencias de 12 de mayo y 13 de octubre de 2008) que el Tribunal Supremo en numerosas sentencias ha venido ratificando esta posición y declarando que: Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa (...).”

En idéntico sentido, la **Sentencia del TSJ del País Vasco nº 268/2017, nº recurso 108/2017, de 20/06/2017**, insiste en que *“el ataque contra ese embargo dinerario no podrá asentarse, según el particular régimen de impugnación de los actos de ejecución, (que en ocasiones la Jurisprudencia ha caracterizado como un "sistema de esclusas"), en excepciones de cualquier orden que recaigan sobre esas fases anteriores ya superadas y depuradas en firme, y en ese sentido se formulan por el aludido artículo 170, cuya concurrencia el acuerdo recurrido descarta”*.

En suma, con ocasión de la impugnación de una diligencia de embargo, no puede extenderse la pretensión de anulación de la misma a la de la providencia de apremio no impugnada en plazo de la que trae causa, debiendo el procedimiento revisor limitarse a examinar la anulación de la primera, por ser ésta el acto impugnado, sin poder entrar a valorar motivos de impugnación que en su caso se pudieron alegar como oposición a la providencia de apremio. Ello debe entenderse con el siguiente matiz: el órgano judicial puede apreciar defectos en la notificación de la providencia de apremio que determinen la anulación de la diligencia de embargo, pero no es conforme a derecho que se anule la propia providencia de apremio si no ha sido impugnada ni tampoco que sin pronunciamiento formal de nulidad se anulen actos posteriores del procedimiento ejecutivo por motivos que se debieron alegar frente a actos previos.

Por todo lo expuesto, no es valorable en el marco de este procedimiento jurisdiccional la prescripción de la acción recaudatoria por el tiempo transcurrido con anterioridad a la providencia de apremio, cuya notificación y firmeza posterior impone dotar a este acto de plenos efectos interruptivos de cualquier plazo prescriptivo que se considere de aplicación, lo que deja circunscrita la cuestión que se puede examinar en este procedimiento jurisdiccional a la de la posible prescripción operada con posterioridad a dicha providencia, por las vicisitudes del procedimiento de apremio en relación con las actuaciones posteriores y su notificación.

La relevancia de esos actos ejecutivos posteriores y de la corrección de su notificación debe ser valorada desde la perspectiva de su virtualidad interruptiva de un plazo prescriptivo que se debe considerar iniciado de nuevo desde el 11.04.2005, fecha de notificación de la providencia de apremio.



A este respecto se debe partir de la premisa básica, sentada por el artículo 68 de la Ley 58/2003 General Tributaria, de que se interrumpe la prescripción del derecho a exigir las deudas tributarias ya liquidadas "por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria, y además "por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria". En el mismo sentido, y respecto a las acciones civiles, se interrumpe la prescripción por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor (artículo 1973 del Código Civil).

TERCERO: Sobre la prescripción del derecho a exigir el cobro en el marco del procedimiento de apremio.

El análisis de la segunda prescripción alegada en la demanda exige considerar en primer lugar cuál es la naturaleza de las cuotas de urbanización, lo cual condiciona el plazo prescriptivo que se considere aplicable (el de 4 años de la Ley General Tributaria y de la Ley General Presupuestaria si se consideran como ingresos de derecho público o prestaciones patrimoniales coactivas asimilables a estos efectos a una deuda tributaria, o el de 15 años de las acciones personales del artículo 1964 del Código Civil en la redacción vigente cuando nació la obligación en el presente caso).

Se trata de una cuestión que dista de ser pacífica, y la mejor muestra de la ausencia de un criterio jurisprudencial consolidado es el **auto del Tribunal Supremo, de la Sección 1ª del 20 de octubre de 2017 (ROJ: ATS 12220/2017 - ECLI:ES:TS:2017:12220A)**, por el que se acuerda *"Admitir a trámite el recurso de casación nº 460/2017 preparado por la representación del Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix contra la sentencia núm. 703 de 10 de octubre de 2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación 324/2016; y se precisa que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por ausencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, es "la relativa al plazo de prescripción de los gastos de urbanización ; si el plazo de prescripción a considerar de tales gastos es el previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o el de las acciones personales previstas por el artículo 1964 del Código Civil "*.

Ante la ausencia de un criterio pacífico y unánime en la materia establecido por el Tribunal Supremo, procede tener en cuenta la interpretación seguida por la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia**, en su **sentencia más reciente en la materia, dictada el 17/03/2016, nº 192/2016, nº recurso 4495/2015**, en la que tras analizar los criterios expuestos en sentencias precedentes, se razona del siguiente modo:

"En inmediata conexión con lo expuesto y ante la ausencia de una especificación normativa administrativa sobre prescripción de las cuotas de urbanización, no puede desconocerse que en el caso de actuación de la Junta de Compensación, el incumplimiento o morosidad de determinados propietarios en cuanto al pago de las cantidades adeudadas incide de modo inmediato y directo en las cuentas de la propia Junta de Compensación y en consecuencia con posibles efectos para los



restantes propietarios, lo que diferencia este supuesto de otros de naturaleza tributaria o incluso de casos como el de las contribuciones especiales, de manera que las previsiones normativas que atribuyen a la Junta de Compensación la posibilidad de instar la ayuda de la Administración, como el cobro de deuda por vía de apremio, en atención a la finalidad última perseguida de cumplimiento de las obligaciones urbanísticas y de plasmación del mismo en lo material, no permiten desvirtuar, ni desconocer, la realidad de la posible incidencia que los incumplimientos de pago proyectan sobre los restantes propietarios que cumplieron sus obligaciones, de lo que procede entonces derivar la inaceptabilidad de la aplicabilidad analógica de las determinaciones normativas sobre prescripción establecidas en el ámbito administrativo para otros supuestos como los tributarios o de naturaleza pública que no provocan la referida incidencia sobre otros propietarios, presentándose por tanto como de aplicación el plazo de quince años contemplado en la sentencia de instancia, computable desde la exigibilidad de las cuotas de urbanización prevista en el artículo 127.4 R.G.U., modificando así esta Sala, por los motivos expuestos el criterio expresado en sus mencionadas sentencias de 9 de mayo de 2013 y 19 de febrero de 2014.”

La relevancia de esta sentencia descansa en el hecho de que, tras la valoración de los pronunciamientos judiciales, algunos “obiter dicta”, recaídos con anterioridad en la materia, decide de forma expresa cambiar un criterio precedente expresado por la misma Sala en sentencias anteriores y motiva la razón por la cual considera aplicable el plazo de prescripción de las acciones personales de quince años y no el de cuatro años que establece la normativa tributaria. Esta motivación, relacionada con la incidencia de modo inmediato y directo en las cuentas de la propia Junta de Compensación y en consecuencia con posibles efectos para los restantes propietarios, y las repercusiones en los derechos de estos, en particular en materia de equidistribución de cargas y beneficios, sitúan la deuda reclamada en un ámbito alejado de las prestaciones patrimoniales públicas de carácter coactivo y mucho más próximo al de los deberes y cargas urbanísticos que forman parte inseparable del derecho civil de propiedad tal y como se configura en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual justifica la aplicación del plazo prescriptivo de las acciones civiles del artículo 1964 del Código Civil, con independencia del cauce procedimental de reclamación seguido (en este caso el procedimiento de apremio, al estar previsto normativamente para la reclamación de este tipo de deudas de los propietarios frente a la Junta de Compensación).

Por lo demás, no se trata de un criterio aislado, sino que es el asumido por diversos Tribunales Superiores de Justicia. A título de ejemplo, en la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid de 21/03/2016, nº recurso 1410/2014, nº resolución 235/2015**, considera lo siguiente:

“No es por tanto de aplicación al supuesto en cuanto a la prescripción alegada ni la ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni la ley 47/2003 General Presupuestaria, pues las cargas urbanísticas no tienen un término especial de prescripción y por ello se debe estar de forma supletoria a lo dispuesto para la prescripción de las acciones personales.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3), sentencia nº 250/2012 de 30 de marzo de 2012, razona:



"Sobre este particular este Tribunal ya ha tenido ocasión de manifestarse rechazando la aplicación de la Ley General Tributaria en la reclamación del pago de las cuotas de urbanización a los propietarios obligados, con la indicación de que a los mismos no les es aplicable la prescripción contemplada en la citada, pues si bien resulta indudable, por su regulación, gestión y recaudación, que se trata de ingresos de derecho público, ello no implica que tengan naturaleza tributaria (STS de 11 de julio de 2007 y 30 de septiembre de 2011), pues no son una fuente de financiación más para la prestación de servicios públicos o realización de obras públicas, ni su fin primordial es obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, ni son instrumentos de la política económica general, sino que los propietarios abonan las cuotas de urbanización en cumplimiento de una obligación legal urbanística, la de costear la urbanización del sector en el que se encuentren sus fincas. Las cuotas urbanísticas no deja de ser un sistema de atender al justo reparto de beneficios y cargas urbanísticas entre propietarios afectados, por lo que, a falta de disposición específica en una norma con rango de ley, deberá estarse de forma supletoria a lo dispuesto por la prescripción de acciones personales sin término especial de prescripción en la normativa civil, Código Civil artículo 1964 , salvo que el Derecho Civil propio de cada Comunidad Autónoma disponga otro plazo".

Además la Sentencia del tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, recurso 336/2009 de fecha 2 de mayo de 2012 , y en la cual no sólo entra a considerar la no aplicación, en materia del prescripción de la Ley General Tributaria, sino tampoco la aplicación de la Ley General Presupuestaria, y por ello se ha de aplicar el art. 1964 del Código Civil . Dice esta sentencia:

"El plazo de prescripción de las cuotas urbanísticas también ha ocupado a este Tribunal sentando una doctrina que ha exigido partir de la esencial naturaleza de las mismas e ir descartando los plazos improcedentes que se han ido alegando bien del artículo 128 del Reglamento de Gestión Urbanística (RCL 1979, 319) bien los de la Ley General Tributaria (RCL 2003, 2945) o los de la Ley General Presupuestaria (RCL 2003, 2753) para finalmente concluir que el plazo prescriptivo procedente, ante la laguna legal existente en derecho público, debe ser el de las acciones personales que no tienen plazo especial de prescripción.

Pudiendo citarse, cuanto menos y por todas, las mismas Sentencias que las expuestas en el punto anterior, ahora procede destacar y reiterar lo argumentado en la nº 103, de 1 de febrero de 2005 (JUR 2005, 83528) (...)"

El interés de esta Sentencia del TSJ de Madrid descansa, por un lado, en la confirmación del criterio expuesto en materia de cargas urbanísticas, con cita de otras sentencias de otros TSJ en el mismo sentido, y por otro lado, en la circunstancia de que fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 31/10/2017, nº recurso 1812/2016, nº resolución 1649/2017. Se trataba de un supuesto no idéntico al presente, pero puede extenderse al presente caso la misma ratio decidendi, pues se trataba de decidir el plazo de prescripción de la obligación de monetización de las redes supramunicipales por la Junta de Compensación, debatiéndose en tal supuesto también la posible aplicación del plazo de cuatro años de la Ley General Presupuestaria o el de 15 años de las acciones personales, confirmando el Tribunal Supremo la aplicación al caso de este último plazo, sobre la base de considerar que se trataba de una obligación o deber urbanístico, consideración también aplicable a las cuotas de urbanización reclamadas en el presente caso.



CUARTO: Sobre las consecuencias jurídicas en el presente caso.

Siguiendo el criterio expuesto, no cabe apreciar en el presente caso la existencia de prescripción, ya que el actor pagó la deuda por cuotas de urbanización, incrementada con recargos e intereses, en fecha 16.11.2015, esto es, antes del transcurso de 15 años desde la notificación de la providencia de apremio. Y con anterioridad a dicho pago están documentadas diversas actuaciones en el procedimiento de apremio con indudable valor interruptivo.

No es necesario, por tanto, tener en cuentas los intentos de notificación de las diligencias de embargo practicados en la dirección que el actor califica en su demanda como incorrecta (C/ ,), por lo que toda la argumentación expuesta sobre la falta de virtualidad de dichos intentos notificados deviene irrelevante. Ateniéndonos a los intentos de notificación en la dirección asumida como correcta por el demandante, se pueden tener en cuenta los intentos de notificación de una diligencia de embargo en cuenta (,) practicados el 14.3.2013 y 15.03.2013, que concluyen con una recogida efectiva el 27.03.2013 (folio 46 del expediente de apremio); los intentos de notificación practicados el 18.11.2013 y 19.11.2013 que concluyen con una notificación efectiva el 25.11.2013 de un embargo de participaciones sociales, o el intento de notificación del embargo de inmueble practicado el 04.12.2013, con resultado de desconocido, tras el que se publica en el BOP el edicto de citación para comparecencia, que son actuaciones de valor interruptivo y que vendrían a suponer, en cada una de las fechas respectivas, el reinicio del plazo de prescripción de 15 años.

La aplicación del plazo de prescripción de 15 años de las acciones personales resulta pertinente en este caso, porque aunque el artículo 1964 del Código Civil establece en la regulación actual, un plazo de 5 años, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que introdujo la modificación de este precepto, reduciendo el plazo de prescripción, entró en vigor el 7 de octubre de 2015, esto es, varios años después del nacimiento de la acción de cobro de las cuotas de urbanización, que según se reconoce en la demanda eran exigibles desde el 8 de junio de 1995.

La Disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015 establece expresamente que el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil. Este precepto, a su vez, dispone que *“la prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo”*.

En consecuencia, el plazo prescriptivo aplicable a la derrama por cuotas de urbanización reclamadas al actor por la vía ejecutiva se rige por la normativa anterior a la modificación introducida por la Ley 42/2015, lo cual introduce un argumento a mayor abundamiento para rechazar el alegato de prescripción en el primer período previo a la providencia de apremio, ya que cuando se dictó y notificó dicha providencia la deuda por cuotas de urbanización no estaba prescrita, al no haber transcurrido el plazo aplicable, que es el de 15 años de las acciones personales.

En atención a lo expuesto, no se aprecia que concurra ninguna causa que justifique la anulación de los actos recurridos ni que ampare la devolución de la cantidad abonada por el actor en concepto de pago de cuotas de urbanización, sujeta a un plazo de prescripción de 15 años



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA



interrumpido por la providencia de apremio, por las actuaciones ulteriores del procedimiento ejecutivo y en último término por el propio hecho del pago, que implica la asunción de la existencia y exigibilidad de la deuda.

QUINTO: Sobre las costas procesales.

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La existencia de dudas de derecho en relación con el plazo de prescripción aplicable determina la no imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. _____ contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 30.06.2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa por la que se instaba la nulidad o anulabilidad de la Resolución de 13.04.2016 dictada por la Agencia Ejecutiva del Concello de Vigo, en reclamación de la devolución del importe de 53.716,82 euros, más los intereses correspondientes, en relación con las cuotas de urbanización del Polígono 1 del Plan Parcial Samil Fase 1 y declaro que las Resoluciones recurridas son conformes a Derecho.

No se imponen las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0311.17.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.